



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 13 de enero de 1998, en el diario. La Jornada, fue publicada una nota periodística en la que la señora Rosa Elva Rosales Ibarra denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hijo Claudio Ernesto Quintana Rosales, quien, según se apunta, fue violado el 27 de abril de 1997 por Gerardo Campeán Estrada, dirigente juvenil del Centro Cristiano Bethel, y el 17 de mayo, idéntico ilícito fue cometido en su agravio por los señores Carlos Suárez Acuña, Alberto Lira Chaparro, Armando Salcedo Cenizo, Iván Ceballos, Julio Cesar Nicolliny y otro sujeto a quien no identificó. Asimismo, señaló que el juez Francisco Luis Quiñones Ruiz “omitió las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos inculpados y ordenó la libertad de dos de ellos”. El 14 de enero del año próximo pasado, toda vez que el asunto trascendió el interés de ese Estado e incidió en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción del asunto en cuestión para realizar una investigación respecto de esos hechos. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/DGO/175/1.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, y 82, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Durango; 3; 123; 124; 126; 133; 137; 138; 149; 180, fracciones I, IV y VI; 211, y 402, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango; 3, inciso A, fracciones I, II y III, y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó la violación a los derechos individuales del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por acciones contra la administración de justicia, específicamente por la irregular integración de la averiguación previa y por la inejecución de la orden de aprehensión. Por ello, el 30 de octubre de 1999 emitió la Recomendación 101/99, dirigida al Gobernador del Estado de Durango para que se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y, como consecuencia de ello, se soliciten nuevamente las órdenes de aprehensión que conforme a Derecho procedan en contra de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales; que instruya al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa con el fin de que se dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público investigador adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Durango, quien estuvo encargada de la integración de las averiguaciones previas 4701/97 y 5580/97 y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho; que, asimismo, en los términos anteriores se inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de Miguel Ángel Amador del Castillo, agente de

órdenes de aprehensión, y de los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados del cumplimiento de las instrucciones de aprehensión libradas en contra de Julio César Nicolliny y Armando Salcedo Cenizo. Que se realicen las acciones necesarias para que, a la brevedad, se cumpla la orden de aprehensión girada desde el 29 de agosto del año pasado en contra de Armando Salcedo Cenizo.

Recomendación 101/1999

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,

Gobernador del Estado de Durango, Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/98/DGO/175/1, relacionados con el caso del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 1998 fue publicada en el diario La Jornada una nota periodística en la que la señora Rosa Elva Rosales Ibarra denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hijo Claudio Ernesto Quintana Rosales, quien según se apunta fue violado el 27 de abril de 1997 por Gerardo Compeán Estrada, dirigente juvenil del Centro Cristiano Bethel, y el 17 de mayo, durante un día de campo, idéntico ilícito fue cometido en su agravio por los señores Carlos Suárez Acuña, Alberto Lira Chaparro, Armando Salcedo Cenizo, Iván Ceballos, Julio César Nicolliny y otro sujeto a quien no identificó. Asimismo, se señaló que el juez Francisco Luis Quiñones Ruiz “omitió las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos inculpados y ordenó la libertad de dos de ellos”.

B. El 14 de enero del año próximo pasado, toda vez que el asunto trascendió el interés de ese Estado e incidió en la opinión pública nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción del asunto en cuestión para investigar respecto de esos hechos, iniciando el expediente de queja CNDH/121/98/DGO/ 175/1.

C. En el proceso de integración del mismo este Organismo Nacional envió los oficios 1041 y 1042, ambos del 15 de enero de 1998, mediante los cuales notificó el acuerdo de atracción y solicitó sendos informes relativos al caso a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, respectivamente, entonces Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa.

D. En respuesta a tales requerimientos se recibió el oficio número 22, del 28 de enero de 1998, por el cual el magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, en ese entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, informó:

Se examinaron los procedimientos penales del asunto tratado en la nota periodística, radicados en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Durango, de la responsabilidad del juez, licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz. Ellos son los siguientes:

Causas penales 108/997 y 126/997, de los cuales se hace una relación detallada de las principales actuaciones (sic).

i) Dentro de la causa penal 108/97, iniciada por el delito de violación (tumultuaria) destacan las siguientes diligencias:

El 7 de julio de 1997 el Ministerio Público investigador ejerció acción penal por el tipo penal del ilícito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, de 14 años de edad, realizado el 17 de mayo de 1997, en contra de los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, y de los no aprehendidos Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny Beto N. e Iván N.

En la misma fecha, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Durango, ratificó la detención de los indiciados Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada y se reservó resolver la petición de libramiento de orden de aprehensión contra los indiciados no aprehendidos, para cuando las labores del Juzgado lo permitiesen.

El 11 de julio de 1997 el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal resolvió la situación jurídica de los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, dictándole al primero auto de formal prisión y sujetándolo a proceso por el tipo penal del ilícito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, y al segundo, auto de libertad reservada por falta de elementos para procesar, al estimar incomprobada la probable responsabilidad.

El Ministerio Público no promovió el recurso de apelación contra el auto de libertad dictado en favor de Gerardo Compeán Estrada.

El procesado Carlos Suárez Acuña promovió el juicio de amparo número 947/97 en contra del auto de formal prisión de fecha 11 de julio de 1997.

Mediante ejecutoria pronunciada el 13 de agosto de 1997, el Juez Segundo de Distrito en el Estado ampara y protege al quejoso Carlos Suárez Acuña del acto reclamado (auto de formal prisión de fecha 11 de julio de 1997) en el juicio de amparo mencionado en el punto anterior, para efectos de que el juez responsable deje insubsistente el auto de término constitucional y previo estudio pormenorizado de las pruebas de descargo aportadas por el quejoso dentro del periodo de preinstrucción, resuelva de nueva cuenta sobre su situación jurídica, según proceda en derecho.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el 22 de septiembre de 1997 la responsable Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal dejó insubsistente el auto de formal prisión que pronunció el 11 de julio de 1997, en contra de Carlos Juárez Acuña, cuya situación jurídica resolvió de nueva cuenta, en los términos de la ejecutoria, y le decretó auto de formal prisión por estimarlo probable responsable en la comisión de tipo penal del delito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

El procesado Carlos Suárez Acuña promovió el diverso juicio de amparo número 1323/ 97, en contra del nuevo auto de formal prisión que se pronunció en su contra el 22 de septiembre de 1997.

Mediante ejecutoria pronunciada el 25 de noviembre de 1997, el Juez Segundo de Distrito en el Estado ampara y protege al quejoso Carlos Suárez Acuña del acto reclamado (formal prisión de fecha 22 de septiembre de 1997) en el juicio de amparo número 1323/ 97, por insuficiencia de datos para acreditar la probable responsabilidad del quejoso en la realización del tipo penal del ilícito de violación en ofensa de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el punto anterior, el 15 de diciembre de 1997 el Juzgado Primero del Ramo Penal en mención deja sin efectos el auto de formal prisión de fecha 22 de septiembre de 1997 y ordena la libertad del inculpado Carlos Suárez Acuña quien, en esa virtud, queda en libertad.

El 29 de agosto de 1997 se libró orden de aprehensión contra Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny por la probabilidad de su responsabilidad de la realización del tipo penal del antijurídico de violación en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales; en la misma fecha se negó el libramiento de orden de igual naturaleza contra Beto N. e Iván N.

La Tercera Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por ejecutoria dictada en el toca penal número 246 PU/97, pronunciada el 24 de noviembre de 1997, confirma el auto de fecha 29 de agosto de 1997, en la parte que negó el libramiento de orden de aprehensión en contra de los indiciados Beto "N" e Iván "N". (sic).

ii) Respecto de las actuaciones de la causa penal 126/997 por el delito de violación (individual) se menciona lo siguiente:

El 19 de agosto de 1997 el Ministerio Público investigador ejerce acción penal por el tipo penal del delito de violación en ofensa de Claudio Ernesto Quintana Rosales, de 14 años de edad, en contra de Gerardo Compeán Estrada, hechos acaecidos el 27 de abril de 1997, y solicitó a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión.

El 25 de agosto de 1997 fue obsequiada la petición ministerial.

El inculpado Gerardo Compeán Estrada promovió el juicio de amparo número 1150/97, por el que reclamó la orden de aprehensión librada en su contra el 25 de agosto de 1997, como probable responsable en la realización del tipo penal del ilícito de violación en ofensa de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

Mediante sentencia pronunciada el 21 de octubre de 1997, el Juez Segundo de Distrito en el Estado resolvió que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Gerardo Compeán Estrada del acto reclamado (orden de aprehensión de fecha 25 de agosto de 1997).

Contra esa sentencia el quejoso interpuso el recurso de revisión, que actualmente está pendiente de resolución en el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Como el tipo penal del delito de violación cuya realización se atribuye a Gerardo Compeán Estrada está considerado como grave en la ley, la orden de aprehensión se ejecutó en la persona del inculpado nombrado cuya situación jurídica fue resuelta el 13 de enero de 1998, mediante auto de formal prisión por el tipo penal del ilícito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

Contra el auto de formal prisión el procesado y su defensor interpusieron el recurso de apelación que no se ha resuelto.

De lo hasta aquí dicho, lo cual se corrobora por el examen de los autos originales de las causas 108/997 y 126/997, se desprende que respecto de la actuación del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad de Durango, Durango, esa Honorable Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede hacer pronunciamiento alguno por no ser de su competencia el análisis de la misma, por tratarse de actos estrictamente jurisdiccionales que están excluidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

Lo que tengo el honor de comunicar a esa H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el carácter de informe requerido, adjuntándole en 205 y 97 hojas utilizadas, respectivamente, fotocopia simple de las causas penales 108/997 y 126/997.

Al oficio anteriormente señalado se anexó el escrito original del 22 de enero de 1998, consistente en dos hojas utilizadas del informe que acerca de su actuación, en relación a los actos que constituyen la nota periodística al principio identificada, rinde el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, mediante el que señaló:

Efectivamente, el 7 de julio de 1997 se inició ante este Juzgado el proceso penal número 108/97, instruido en contra de Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada (presentes) y Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N" (no aprehendidos) por la comisión del delito de violación en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales; con la misma fecha antes indicada se puso a disposición de este

Juzgado a los inculcados Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, ante lo cual se decretó su legal detención, se dispuso a sujetarlos a término constitucional y con las formalidades debidas se les tomó su declaración preparatoria, y por haber solicitado la defensa la duplicidad del término constitucional dentro del cual ofreció probanzas en favor de sus defendidos, hasta el 11 de julio de 1997 se decretó auto de formal prisión en contra del primero de los mencionados y auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley en favor del segundo, con fechas 28 de agosto del mismo año, el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado le concedió el amparo y protección de la justicia federal al inculcado Carlos Suárez Acuña, para el efecto de que se dictara nuevo mandamiento de formal prisión en el cual se valoraran las probanzas ofrecidas por la defensa, por lo que con fecha 22 de septiembre del año anterior se dio cumplimiento a la ejecutoria, dictándose nuevo auto de formal prisión en contra de Carlos Suárez Acuña, promoviendo nuevamente la defensa demanda de amparo contra la resolución de referencia y el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado nuevamente le concedió al inculcado el amparo y protección de la justicia de la unión, ya que a su juicio no se encontró acreditada la probable responsabilidad penal de Carlos Suárez Acuña, y el 6 de enero del año en curso la autoridad federal ordenó se diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo y con esa misma fecha quedó en libertad Carlos Suárez Acuña.

También es de mencionarse que con fecha 29 de agosto de 1997 se giró orden de aprehensión en contra de Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny y se negó girar la misma en contra de Beto "N" e Iván "N". Resolución que con fecha 29 de agosto de 1996 fue confirmada por la Tercera Sala Penal Unitaria de ese H. Alto Cuerpo.

Con relación al proceso penal número 126/ 97 se inició ante este Juzgado el 19 de agosto de 1997, en contra de Gerardo Compeán Estrada, por el delito de violación cometido en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, por hechos diferentes a los que se consignó dentro de la causa penal número 108/97, girándose en contra del antes citado, el 25 de ese mismo mes y año, orden en solicitud de aprehensión, la que fue ejecutada el 7 de enero del año en curso, se decretó su legal detención, se le tomó su declaración preparatoria al tenor del acta respectiva y el 13 del mismo mes y año se decretó auto de formal prisión en contra del inculcado de referencia.

Por lo que niego haber cometido irregularidades que afecten los intereses de alguna de las partes de los procesos antes mencionados (sic).

E. Igualmente, por medio del oficio 766, del 3 de febrero de 1998, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, remitió copias certificadas de las causas penales 108/97 y 126/97.

F. Por medio de los oficios 20183 y 20184, del 23 de julio, y 23587, del 28 de agosto de 1998, esta Institución Nacional solicitó a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, respectivamente, una ampliación de la información enviada. En respuesta, las autoridades antes citadas remitieron lo siguiente:

i) La copia del oficio 4315, del 10 de agosto de 1998, en el que el licenciado José Francisco Nava Hernández, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, solicitó al licenciado Eulalio Aldama Enríquez, Director General de la Policía Judicial, que:

Con relación al proceso penal 108/997 ruego a usted gire sus respetables instrucciones para que a la mayor brevedad posible se practiquen las diligencias necesarias para la ejecución de la orden de aprehensión de ese mes y año, girada en contra de Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny (sic).

ii) El oficio 201, del 12 de agosto de 1998, mediante el cual el licenciado Héctor Pérez Enríquez, Director de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, precisó:

Al recurso de apelación interpuesto por el procesado Gerardo Compeán Estrada y su defensor, en contra del auto de formal prisión de fecha 13 de enero del año próximo pasado, correspondió el número de toca 13PU/98 y que el mismo fue confirmado por el Tribunal de Alzada y enviado al Juzgado Primero del Ramo Penal de la capital, para los efectos legales correspondientes, el 8 de abril de ese mismo año.

iii) El 21 de octubre de 1998 este Organismo Nacional recibió el oficio 125, del licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en el que manifestó:

[...] están pendientes las cinco órdenes de aprehensión en contra de los C.C. Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny. Ya se ha tratado de dar cumplimiento a las mismas, pero no ha sido posible su localización, mas lo que se ha logrado saber mediante investigaciones es que al parecer estos dos individuos están radicando fuera del Estado de Durango, para ser más exactos en los Estados de Mexicali, B.C.N., Chilpancingo, Guerrero, y la Paz, B.C.S. (sic), mismos Estados a donde el Director de la Policía Judicial del Estado de Durango ya ha enviado los oficios de colaboración 2576, 2577 y 2578, del 11 de agosto de 1998, de los cuales no se obtuvieron resultados positivos (sic).

iv) También anexó una copia de los oficios 2576, 2577 y 2578, todos del 11 de agosto del año próximo pasado, enviados a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Baja California, Guerrero y Baja California Sur, respectivamente, solicitando su colaboración a efecto de localizar a Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny.

G. Por otra parte, esta Comisión Nacional libró los diversos 8608 y 8609, del 6 de abril de 1999, al licenciado José Jorge Campos Murillo, y al licenciado José Hugo Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, con la finalidad de que se actualizara la información enviada con antelación.

H. En atención a lo anterior, el licenciado José Hugo Martínez Ortiz, por medio del oficio 188, del 20 de abril del año en curso, informó lo siguiente:

Hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes que en la causa penal instruida en contra de Julio Cesar Nicolliny, por el delito de violación en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, la orden de aprehensión girada en su contra queda sin efecto

únicamente en lo que respecta a Julio Cesar Nicolliny, quedando vigente en cuanto al inculpado Armando Salcedo Cenizo, en virtud de que el 26 de enero del presente año se notificó a este Juzgado Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, la ejecutoria de la resolución pronunciada por el C. Juez Primero de Distrito en ese Estado, mediante la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al inculpado de referencia (sic).

I. El licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, mediante el oficio 2278, del 13 de mayo de 1999, refirió que

[...] se giraron las instrucciones necesarias para el caso que nos ocupa, las cuales arrojaron que en lo referente al señor Julio Cesar Nicolliny, el agente del Ministerio Público del Juzgado Penal de Primera Instancia canceló la orden de aprehensión existente, mas no así el señor Armando Salcedo Cenizo, sigue vigente la orden de aprehensión, la cual aún no ha sido cumplimentada.

Anexando copia del informe de cancelación de la orden de aprehensión (sic).

El titular de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, a su respuesta de información, adjuntó el oficio 1228, del 24 de abril del año en curso, del licenciado Héctor Raúl Obregón A., Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, enviado al licenciado Lorenzo Aquino Miranda, Director de Asuntos Internos de esa dependencia, en el que destacó:

Según investigaciones realizadas por elementos de esta corporación, comisionados en el Grupo de Órdenes de Aprehensión, se logró determinar que Armando Salcedo Cenizo radica en el Estado de Baja California Sur, por lo que inmediatamente se contactó vía telefónica con elementos de la Policía Judicial de esa Entidad en auxilio de nuestras funciones para el efecto de poder lograr la localización y detención de la persona de referencia, en virtud de que el 11 de agosto de 1998 se enviaron oficios de colaboración a dicho Estado, a Guerrero y Baja California Norte, para la debida cumplimentación de la orden de aprehensión. Permitiéndome anexar copia fotostática de dichos oficios.

No omitiendo informar que mediante el oficio 023, de fecha 26 de enero del año en curso, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero transcribe a esta Dirección un oficio de dicho juzgado, en el cual notifica que queda sin efecto la orden de aprehensión, únicamente en lo que respecta a Julio César Nicolliny, lo anterior según resolución emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el cual se concede el amparo y protección de la justicia federal al inculpado de referencia, del cual me permito remitir copia fotostática.

También me permito acompañar informe rendido a esta Dirección por elementos de órdenes de aprehensión (sic).

El 11 de abril del año en curso el señor Miguel Ángel Amador del Castillo, agente de órdenes de aprehensión, rindió un informe al licenciado Héctor Raúl Obregón Almodóvar, en el que manifestó:

En relación a la orden de aprehensión girada por el C. Juez Primero del Ramo Penal bajo el oficio 1555, expediente 108/97, en contra de Armando Salcedo Cenizo, por el delito de

violación, se entrevistó con el menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, quien tiene su domicilio en Privada de Ocampo 108 del Fraccionamiento Silvestre Revueltas, y al identificarnos como agentes de la Policía Judicial del Estado, éste manifestó que desde el año de 1997, después de los hechos, sabe que el señor Armando Salcedo Cenizo se fue al Estado de Baja California y que no lo ha vuelto a ver.

También anexó copia del recordatorio enviado al comandante Víctor Regalado Valencia, del Estado de Baja California Sur, para la localización de dicha persona, refiriendo que no ha localizado el paradero del señor Armando Salcedo Cenizo, pero que sus agentes se están abocando a las investigaciones y que cuando tengan algún dato lo hará saber a la Policía Judicial del Estado de Durango.

Además refiere que por medio del oficio 23, del 26 de enero del presente año, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal le hizo de su conocimiento que quedó sin efecto la orden de aprehensión girada en contra de señor Julio Cesar Nicolliny, por lo que solamente se continúan las investigaciones en contra de Armando Salcedo Cenizo (sic).

J. A la información que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, anexó las indagatorias que dieron origen a las causas penales 108/97 y 126/97.

a) De la averiguación previa 4710/97, que dio origen a la causa penal 108/97, se destacan las siguientes actuaciones:

i) El 29 de mayo de 1997 el licenciado Juan Antonio Molina Ravelo, agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 1 radicó la denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, madre del agraviado, en la que señala a Carlos Suárez Acuña y a Gerardo Campeán Estrada, este último con carácter de coautor del delito de violación en contra del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, dando lugar a la apertura de la averiguación previa citada, misma que originó la causa penal 108/97.

ii) En la misma fecha, el menor Claudio Ernesto Quintana Rosales rindió su declaración ministerial ante el licenciado Molina; en dicha declaración manifestó que el 17 del mes y año mencionados, cuando caminaba de regreso de un día de campo celebrado en el Balneario de Tapias, en el Estado de Durango, fue interceptado por un vehículo marca Ford tipo Taurus, en el cual iban seis sujetos de nombres Julio, Armando, Beto, Carlos, Omar e Iván; que todos ellos lo violaron y amenazaron con matar a miembros de su familia si decía algo, y que lo dejaron en el lugar de los hechos, aproximadamente a las 18:30 horas.

iii) El certificado andrológico del 29 de mayo de 1997, practicado por los doctores Gregorio Moreno Valadez y Jesús S. Montañón Huerta, médicos adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en el que se establece lo siguiente:

[...] al examen proctológico: región anal con pliegues radiados, parcialmente borrados, y confluentes hacia el esfínter externo, con buen tono del músculo esfínter, ano y su mucosa eritematosa en todo su cuadrante horario anal.

Conclusiones: Claudio Ernesto Quintana Rosales sí presenta huellas de coito anal no reciente, manipulación ano rectal, sus genitales externos de características macroscópicas son normales, tiene 14 años de edad médico-legal, su estado psicológico en nuestro concepto está alterado, no presenta huellas de lesiones recientes al exterior de su superficie corporal total (sic).

iv) El oficio 2295, del 5 de julio de 1997, del licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía del Estado, el cual anota que:

En relación a la orden de investigación oficio 474/97, de fecha 29 de mayo del presente año, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 1, hechos denunciados por la señora Rosa Elva Rosales Ibarra. Con el presente me permito poner a su disposición a Carlos Suárez Acuña como presunto responsable del delito de violación, cometido en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales. Así como a Héctor Saúl Morales Sánchez, Gerardo Compeán Estrada y Alberto Lira Chaparro, para el efecto de que rindan su declaración, con motivo de los hechos denunciados por la primeramente señalada.

Haciendo comparecer a los señores Marisela de Alba Stevenson y Enrique Guzmán Chávez, jefe de Grupo y agente de esta corporación... para el efecto de que ratifiquen el informe rendido (sic).

v) Informe del 5 de julio de 1997, de los antes citados elementos de la Policía Judicial del Estado, en el que señalan que el 4 del mes y año mencionados localizaron a Héctor Saúl Morales Sánchez, Gerardo Compeán Estrada, Carlos Suárez Acuña y Alberto Lira Chaparro, quienes quedaron internados en la sala de espera de esa corporación, y que en ese momento se le pidió a Claudio Ernesto Quintana Rosales “que viniera para ver si los reconocía, poniéndole a la vista a los cuatro comparecientes que se mencionan al principio de este escrito, reconociendo únicamente al sujeto que responde al nombre de Carlos Suárez Acuña, como uno de los sujetos que lo violaron” (sic).

vi) El acta de confrontación del 5 de julio de 1997, en la que la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, asentó:

[...] se requiere al agraviado para que manifieste si persiste en la denuncia manifestando en sentido afirmativo de que si conocía con anterioridad a la persona que le atribuye el hecho, y poniéndose de pie el agraviado Claudio Ernesto Quintana Rosales, quien al mirar detenidamente al grupo de personas, se le requiere para que manifieste si identifica o no a alguno de sus confrontados y avanzando hacia el frente señala al cuarto de izquierda a derecha, como ser la persona que intervino en los hechos que esta declarando, por lo que en ese mismo orden se procede a solicitar los nombres de los confrontados manifestando el primero de ellos que responde al nombre de Pedro Gaona Pineda, el segundo Seuz Alfonso Quiñones Bermudes, el tercero Héctor Saúl Morales Sánchez, el cuarto Carlos Suárez Acuña, el quinto Gerardo Compeán Estrada y el sexto Alberto Lira Chaparro, por lo que de manera indubitable a la persona que esta señalando en cuarto lugar lo es Carlos Suárez Acuña, dando fe la suscrita que en la referida diligencia se encuentra presente el abogado defensor... (sic).

vii) El 5 de julio de 1997 Enrique Guzmán Chávez y Marisela de Alba Stevenson, agente y jefe de Grupo de la Policía Judicial de Durango, respectivamente, ratificaron su parte informativo ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral.

viii) El acuerdo de detención, del 5 de julio de 1997, suscrito por la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público, que en lo conducente señala:

Se decreta la legal detención a Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada como presuntos responsables del delito de violación, en agravio del Menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal vigente en el Estado.

ix) Las declaraciones ministeriales de Carlos Suárez Acuña, Gerardo Compeán Estrada, Héctor Saúl Morales Sánchez y Alberto Lira Chaparro, del 5 de julio de 1997, rendidas ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, en las que negaron su participación en los hechos que se les imputan.

x) El acuerdo, también del 5 de julio de 1997, suscrito por la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigadora del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, que a la letra dice:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en virtud de que de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para consignar a los detenidos Héctor Saúl Morales Sánchez y Alberto Lira Chaparro, se procede a dejarlos en libertad con las reservas de ley.

xi) El acuerdo del 6 de julio de 1997, por medio del cual la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, representante social, determinó consignar la averiguación previa 4710/97, así como a los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, al Juez de lo Penal en turno, a quien solicitó girara la correspondiente orden de aprehensión en contra de Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", por el delito de violación, en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales.

xii) El oficio 4297, del 7 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Rubén L. Briones Escárcega, Director del Centro de Readaptación Social Número 1 del Estado, por medio del cual informa al Juez Primero del Ramo Penal que están a su disposición los acusados Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada.

xiii) El auto de radicación con detenido, del 7 de julio del año mencionado, mediante el cual se abrió la causa penal 108/97, en contra de los señores Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, ante el Juez Primero de lo Penal en dicha Entidad Federativa.

xiv) El diverso 1246, de la misma fecha, por el cual el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz informa que se inició el proceso penal 108/ 97, "en contra de Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, el primero por el delito de violación y el segundo como coautor del mismo, en contra de Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto `N' e Iván `N', por el delito de violación en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales".

b) De la averiguación previa 5580/97, que dio origen a la causa penal 126/97, se desprende:

i) El 8 de julio de 1997 la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral radicó la denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, dando lugar a la averiguación previa citada, quien manifestó que el 27 de abril 1997, estando su menor hijo Claudio Ernesto Quintana Rosales en la escuela Cristiana Bethel, ubicada en la calle de Francisco Villa, colonia Valle del Sur, en la ciudad de Durango, Durango, con motivo de un festejo por el día del niño, Gerardo Compeán Estrada, después de amenazarlo con una navaja, abusó sexualmente de él, y que posteriormente a este hecho su hijo “estuvo recibiendo constantes amenazas por parte de Gerardo Compeán Estrada, consistiendo dichas amenazas en que iba a matar a su madre (la declarante) y que lo mismo que le había hecho a él se lo iba a hacer a su hermano”.

ii) La ratificación de la denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, también del 8 de julio del año citado, ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público.

iii) La declaración del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, del 9 de julio de 1997, en la que señala que una vez terminado el convivio realizado con motivo del día del niño en la Iglesia Cristiana Bethel, Gerardo Compeán Estrada se dirigió hacia él y le dijo que lo acompañara a un salón porque había olvidado su Biblia, y una vez adentro sacó de la bolsa de su pantalón una jeringa con una sustancia amarillenta, la cual se inyectó en el brazo derecho, lo amenazó con una navaja y lo violó en repetidas ocasiones por espacio de media hora aproximadamente, que finalmente le dijo “si le dices algo a quien sea, le voy a hacer lo mismo a tu hermano José”.

iv) El certificado andrológico del 10 de julio de 1997, suscrito por los doctores Jesús S. Montaña Huerta y Ramón Soriano Padilla, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, del que se desprende lo siguiente:

Al examen proctológico: región anal con pliegues radiados, parcialmente borrados, y confluentes hacia el esfínter externo, con buen tono del músculo esfínter, ano y su mucosa eritematosa en todo su cuadrante horario anal.

Conclusiones: Claudio Ernesto Quintana Rosales sí presenta huellas de coito anal no reciente, manipulación ano rectal, sus genitales externos de características macroscópicas son normales, tiene 14 años de edad médico-legal, su estado psicológico en nuestro concepto está alterado, no presenta huellas de lesiones recientes al exterior de su superficie corporal total.

v) El acuerdo del 11 de julio de 1997, mediante el cual la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, determinó consignar a la averiguación previa 5580/97 ante el juez penal y solicitó se girara la correspondiente orden de aprehensión en contra de Gerardo Compeán Estrada por el delito de violación en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

vi) El acuerdo de radicación de la causa penal 126/97 y el escrito del 19 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, por medio del cual informó al Secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado que se inició el proceso penal 126/97, en contra de Gerardo Compeán Estrada.

K. A efecto de contar con una opinión técnica sobre los hechos que nos ocupan, esta Comisión Nacional solicitó a su Unidad de Servicios Periciales un dictamen en la materia.

El 26 de mayo del año en curso dicha Unidad emitió un dictamen médico en el que señaló:

Comentarios

El objetivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del médico forense, es identificar el abuso sexual en niños y adolescentes con la finalidad de alertar a las autoridades y ayudar a las familias a prevenir y evitar que estos hechos se sigan cometiendo, ya que constituyen una tragedia en el núcleo familiar y social, además de que afectan el desarrollo armónico integral de la víctima, esto es, desde el punto de vista psicológico y social.

Por lo anterior, en la investigación en el abuso sexual se requiere un alto grado de sospecha, siendo importante llevar a cabo una serie de estudios que incluyan una historia clínica completa con la valoración psicológica y/o psiquiátrica y física del menor, con una completa y metódica exploración de los genitales externos y la región anal.

Asimismo, el estudio integral de este tipo de casos debe incluir el estudio completo del o los victimarios.

Cuando la víctima experimenta abuso sexual existen condiciones clínicas que aumentan el grado de sospecha, que son:

- I. Alteraciones en el apetito o en el sueño.
- II. Depresión.
- III. Histeria.
- IV. Ideación suicida.
- V. Trauma o infección genital.
- VI. Enfermedades transmitidas sexualmente.

Los hallazgos anales pueden incluir:

- a) Contusión perineal.
- b) Dilatación anal.

c) Desgarros anales.

d) Cuando el abuso es crónico puede existir, incoordinación en el relajamiento del músculo pubococcígeo o del esfínter anal, borramiento de los pliegues radiados perianales.

e) No encontrar lesiones.

Resulta importante mencionar que el coito por vía anorrectal no consentido determina en todos los casos sin excepción lesiones de mayor o menor jerarquía; esto es secundario a una contracción esfinteriana que en forma intensa se resiste, oponiéndose al acceso, el cual sólo se logra si se provocan lesiones que van desde simples excoriaciones o equimosis hasta desgarros de pequeña o gran magnitud.

En el presente caso hay que observar que los exámenes andrológicos efectuados a la víctima fueron efectuados, en el primer caso, un mes después del primer atentado sexual, y el posterior aproximadamente tres meses después de ese atentado, hecho que pudo haber extinguido las lesiones en caso de haberse tratado de excoriaciones.

Con relación a lo anterior la ausencia de desgarros, o de cicatrices, no necesariamente suprime la realización de un atentado sexual previo (como lo pretende hacer creer el médico de la defensa), ya que como se mencionó anteriormente las lesiones pueden ser solamente excoriaciones, y para el momento de su examen médico ya habrían sanado, ya que las lesiones en esta región anatómica evolucionan por lo general en un plazo muy breve, ordinariamente menor de cinco días, y sólo si las lesiones han sido más extensas y las condiciones locales y generales de la víctima desfavorables se necesitan plazos mayores, que en los casos extremos pueden llegar a 10 o 15 días y en este caso la presencia de sangre en la trusa y de una sustancia amarilla viscosa (muy probablemente semen), (declaración del menor), nos puede hacer pensar en una laceración de la mucosa anorrectal o una excoriación sangrante, así como en una eyaculación, dichas lesiones que por ser superficiales y curan en pocos días, es factible que no se hayan observado al momento de su primer examen por parte de los médicos de la Procuraduría.

Si bien es cierto que la conclusión final de los certificados efectuados por los médicos de la Procuraduría (si presenta huellas de coito anal no reciente) no está relacionada con los hallazgos mencionados (pliegues parcialmente borrados, mucosa eritematosa en todo su cuadrante horario anal), tampoco descarta que no haya existido dicho coito, precisamente por el tiempo transcurrido entre el atentado y el examen médico, y por el hecho de que se habían llevado a cabo dos atentados y por varias personas, por lo tanto, considero que el término más adecuado para definir los hallazgos sería el de coito reiterado, crónico o habitual, por el hecho de que el borramiento parcial de pliegues se relaciona con la cronicidad, dato que avala el dicho del quejoso, en el sentido de que sufrió el atentado en dos ocasiones y por varios individuos.

Asimismo, es importante mencionar que las lesiones en el ano se encuentran con tanta más facilidad cuanto más brutal haya sido el coito, y por consiguiente cuanto mayor haya sido el coito, y por consiguiente cuanto mayor haya sido la desproporción entre las dimensiones del pene y el diámetro del orificio anal, sobre todo en los niños de poca edad, que no es el caso, además de que no efectuó el examen andrológico al victimario.

También debe comentarse que cuando el cuadro lesional alcanza un cierto grado, el examen aún superficial lo objetiva con facilidad y rapidez, pero para alcanzar dicho grado la violencia del atentado y como ya se mencionó la desproporción de las partes anatómicas han de ser considerables, asimismo, es mucho más frecuente que las lesiones sean leves, discretas, o no las haya.

Por lo tanto, en el presente caso la ausencia de lesiones anales no excluye el atentado pederástico, pues como se señaló, lo corriente es que el coito anal no deje ninguna huella traumática o ésta sea leve; por ello, el resultado negativo durante la exploración proctológica (anal), por sí sólo, no tiene ningún valor desde el punto de vista médico-legal.

Ahora bien, existen constancias efectuadas por profesionales en el área de psicología y psiquiatría, los cuales diagnosticaron la presencia de un síndrome de stress postraumático, con depresión e ideación suicida, que son padecimientos que como se mencionó anteriormente, nos deben hacer sospechar la existencia del atentado. Dichos estudios psiquiátricos también tienen un valor fundamental en el estudio integral del paciente y no solamente los exámenes físicos de la víctima, ya que es factible la falta de correspondencia entre unos y otros, por las características de las lesiones que se pueden presentar cuando existe una penetración anal; esto es, pudo haber sido víctima del atentado sexual y presentar alteraciones emocionales importantes, y no encontrarse lesiones anales relacionadas con el atentado, porque no fueron graves y sanaron antes de que fuera examinado, probabilidad muy alta en el presente caso.

En cuanto a la ausencia de lesiones recientes al exterior de la superficie corporal total, referido en los exámenes andrológicos, se puede argumentar que la violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto (S.C. Jurisp. Def., sexta época, segunda parte, núm. 301). Sobre este punto, la víctima relató que fue objeto de amenazas, las cuales fueron capaces de vencer su resistencia al acto, de modo que fueron la causa inmediata y directa del acceso.

En este sentido habrá que hacer mención a lo estipulado en los artículos 296 y 97 del Código Penal para el Estado de Durango, que a la letra dicen:

Artículo 296. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a 14 años y hasta 100 días-multa.

Artículo 297. Si la persona ofendida fuera menor de 14 años, aun cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula, se considerará que hubo violación y la pena será de 10 a 15 años de prisión y hasta de 150 días-multa.

En otro orden de ideas, dentro del examen del presunto victimario se deben efectuar el examen de integridad física, de laboratorio criminalístico (para la búsqueda de secreciones, enfermedades venéreas, adicciones, este último por el hecho del que el menor relató que el agresor se inyectó una sustancia), y el examen psiquiátrico para determinar la personalidad del acusado, ya que puede tratarse de un “psicópata, alcohólico, farmacodependiente y oligofrénico”, alteraciones frecuentes en los violadores, al respecto debe mencionarse que

dichos estudios no se efectuaron, considerándose que el estudio integral del caso es deficiente.

Conclusiones:

Primera. Se determina que el C. Claudio Ernesto Quintana Rosales sí fue víctima de atentados sexuales en el año de 1997, por lo siguiente:

- a) Lo referido en su declaración en el sentido de que fue amenazado para lograr el acceso.
- b) Por la presencia de sangre y una sustancia de color amarillo viscosa (semen) en su trusa.
- c) Por el hecho de que fueron varias ocasiones y por varias personas penetrado por vía anal y que se relaciona con los hallazgos de los exámenes andrológicos (pliegues radiados del ano parcialmente borrados).
- d) Por las alteraciones psiquiátricas mencionadas, como son el síndrome de stress postraumático, depresión e ideación suicida, mismas que pueden formar parte del cuadro clínico de abuso sexual.

Segunda. La ausencia de desgarros o cicatrices no necesariamente es indicativo de que no se haya efectuado la penetración anal, como lo pretende afirmar la defensa.

Tercera. Se considera que el estudio integral del caso fue deficiente, ya que no se efectuaron los exámenes físicos, criminalísticos y psiquiátricos al o a los agresores.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La nota periodística publicada en el diario La Jornada del 13 de enero de 1998, que dio inicio a la presente queja.
2. Los oficios 1041 y 1042, del 15 de enero de 1998, por medio de los cuales esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, entonces Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, sendos informes relacionados con los hechos constitutivos de la queja.
3. El oficio número 22, del 28 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Juan Ángel Chávez Ramírez, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, rindió el informe solicitado.
4. El oficio 766, del 3 de febrero de 1998, enviado por el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, con el informe

requerido, al que anexó las causas penales 108/97 y 126/97, de las cuales se destacan las siguientes actuaciones:

__De la causa penal 108/97.

i) La denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, presentada ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, del 29 de mayo de 1997, que dio lugar a la averiguación previa 4710/97, que originó la causa penal 108/97.

ii) La declaración ministerial del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, del 29 de mayo de 1997.

iii) El certificado andrológico del 29 de mayo de 1997, practicado por los doctores Gregorio Moreno Valadez y Jesús S. Montaña Huerta, médicos adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

iv) El acuerdo de detención y retención legal del 6 de julio de 1997, de los señores Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada.

v) El acuerdo del 6 de julio de 1997, por medio del cual se determina la consignación de dicha averiguación previa, así como a los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, ante el juez de lo penal en turno, a quien se solicitó librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", por el delito de violación en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales.

vi) El auto de radicación con detenido, del 7 de julio del año citado, por medio del cual el Juzgado Primero de lo Penal da inicio a la causa penal 108/97, en contra de los señores Carlos Suárez Acuña por violación y a Gerardo Compeán Estrada como coautor del mismo delito.

__De la causa penal 126/97.

i) La denuncia presentada por la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, del 8 de julio de 1997, radicada en la averiguación previa 5580/97, que originó la causa penal 126/97.

ii) La declaración ministerial del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, del 9 de julio de 1997.

iii) El certificado andrológico del 10 de julio de 1997, suscrito por los doctores Jesús S. Montaña Huerta y Ramón Soriano Padilla, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de ese Estado.

iv) El acuerdo de consignación del 11 de julio de 1997 en contra de Gerardo Compeán Estrada, ante el juez correspondiente a quien se solicitó que girara la correspondiente orden de aprehensión en contra del señor Compeán por el delito de violación.

v) El acuerdo de radicación de la causa penal 126/97 y escrito del 19 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, mediante el cual informó al Secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que se inició el proceso penal 126/97 en contra de Gerardo Compeán Estrada.

5. Los oficios 20183 y 20184, del 23 de julio de 1998, y 23587, del 28 de agosto de 1998, mediante los cuales esta Institución Nacional solicitó un informe a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, respectivamente, entonces Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, con la finalidad de ampliar la información.

6. Los oficios 8608 y 8609, del 6 de abril de 1999, enviados a los licenciados José Jorge Campos Murillo y José Hugo Martínez Ortiz, respectivamente, actuales funcionarios a cargo de las dependencias antes citadas, con objeto de actualizar la información relativa a las actuaciones que constan en las causas penales 108/97 y 126/97.

7. El oficio 2278, del 28 de abril del presente año, por medio del cual el licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, anexó una copia de la cancelación de la orden de aprehensión en contra del señor Julio César Nicolliny.

8. El dictamen médico del 26 de mayo del año en curso, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de enero de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/121/ 98/DGO/175, con motivo de los hechos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

El 14 de enero del año próximo pasado esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo respectivo, ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos constitutivos de la queja.

Del análisis de las evidencias que este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se allegó se colige que la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público Investigador, encargada de la Mesa Número 15 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, no integró debidamente la averiguación previa 4710/97, iniciada en contra del señor Carlos Suárez Acuña, como la persona que probablemente violó al niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, y de los señores Gerardo Compeán Estrada, Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", como coautores del mismo delito, que originó la causa penal 108/97, ante el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, Juez Primero de lo Penal en el Estado de Durango, y al desconocer los apellidos de los últimos citados motivó que no se ejecutaran las aprehensiones de dichos sujetos y, respecto del señor Julio César Nicolliny, que mediante la vía de amparo quedó sin efecto la orden de aprehensión y se dejara en libertad a los otros coautores.

Asimismo, tampoco integró debidamente la indagatoria 5580/97, iniciada en contra del señor Gerardo Compeán Estrada, quien fue acusado por el delito de violación en contra de Claudio Ernesto Quintana Rosales, por lo cual se le instruyó la causa penal 126/97, en el mismo Juzgado referido en el párrafo que precede, a quien posteriormente la justicia de la unión amparó y protegió respecto de la orden de aprehensión concedida en su contra.

Igualmente se evidenció el incumplimiento por parte de la Policía Judicial del Estado de Durango, de las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio realizado al presente caso y de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, se desprende, entre otras cosas, que respecto de la actuación del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Durango, Durango, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede hacer pronunciamiento alguno por no ser de su competencia el análisis de la misma, al tratarse de actos estrictamente jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 102.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

[...]

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal de juzgado o tribunal cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica legal.

b) Independientemente de que la queja se inició con motivo de las presuntas irregularidades en que incurrió el Órgano Jurisdiccional, encargado de conceder las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables del delito de violación en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, cabe precisar que durante el curso de la investigación del caso que nos ocupa se evidenciaron actos y omisiones atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que conculcaron los derechos fundamentales de la víctima del delito.

c) Respecto de la actuación de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público investigador encargada de la Mesa Número 15 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que dicha servidora pública no llevó a cabo todas las diligencias pertinentes, a fin de allegarse de los elementos suficientes para poder determinar debidamente las indagatorias, lo que debilitó la acción penal y tuvo como consecuencia la negativa de órdenes de aprehensión, y posterior cancelación de las expedidas, en contra de los probables responsables.

Es obvio que se trata de actos del agente investigador que se convierten en la ineludible obligación de integrar debidamente la averiguación previa con relación a la comisión de los hechos delictivos que son de su conocimiento.

El Ministerio Público, durante el periodo de investigación, no solamente tiene la obligación de recabar las pruebas o los datos que acrediten el cuerpo del delito, sino también los que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En otro orden de ideas, el sistema jurídico mexicano reglamenta las facultades de la representación social para allegarse de los medios necesarios que acrediten tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad de los infractores. El valerse de los medios para buscar estos datos es facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir ante el órgano jurisdiccional para ejercitar la acción penal, por lo que a esta institución le está permitido practicar las diligencias previstas por la ley, tendentes a acreditar el delito y la responsabilidad del indiciado.

La función primordial del Ministerio Público investigador es indagar los hechos constitutivos de delito, lo que se convierte en la obligación impostergable de proponer al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de lo contrario se incapacita a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo afectación social al no sancionarse las conductas delictivas.

En síntesis, el ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como son la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que es obvio que no debe faltar ninguno de éstos.

Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, y 82, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Durango; 3; 123; 124; 126; 133; 137; 138; 149, y 180, fracciones I, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 3, inciso A, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, obligan al Ministerio Público a practicar las diligencias necesarias a fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, siempre que esta actuación no se lleve a cabo al margen de la ley; por lo anterior, esta Institución Nacional concluye que la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral se condujo fuera del marco jurídico que regula su actuación al transgredir las disposiciones que a la letra dicen:

__Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”

__Constitución Política del Estado de Durango:

Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y Leyes relativas.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

- I. Ejercitar la acción penal por los delitos del orden común ante los Tribunales Judiciales;
- II. Promover lo necesario en la esfera de su competencia para que la administración de justicia sea recta, pronta y expedita.

__Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango:

Artículo 3. El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

[...]

Artículo 123. Tan luego como el Ministerio Público y sus auxiliares tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Artículo 124. En el caso del artículo anterior se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, la del inculcado, si se

encontrare presente, la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan, las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

[...]

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar, para que se declare sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tenga datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

[...]

Artículo 133. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del agente del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de 48 horas se remitirá el expediente.

[...]

Artículo 137. El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo v del título quinto, sin más excepciones que las establecidas en este Código o en otras leyes...

Artículo 138. El Ministerio Público y el tribunal en su caso deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

[...]

Artículo 149. Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según el criterio, aunque no sea de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

[...]

Artículo 180. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta institución compete:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;

[...]

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos de la responsabilidad de los inculpados;

[...]

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

__Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango:

Artículo 3. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Con fundamento en los artículos anteriormente señalados, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público investigador encargado de integrar las averiguaciones previas 4710/97 y 5580/97 debió practicar las siguientes diligencias en ambas indagatorias:

i) La ampliación de la declaración del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, a fin de que aportara más datos que hicieran posible el esclarecimiento de los hechos, en la que se estableciera, con certeza, la identidad y domicilio de los acusados y coacusados, así como el desglose correspondiente para recabar el nombre completo de los copartícipes, para posteriormente citarlos a rendir su declaración, con objeto de tener plenamente identificados a los inculpados y lograr que prosperaran las solicitudes de aprehensión.

ii) La inspección ocular por parte del Ministerio Público, con objeto de encontrar posibles pruebas o indicios de que realmente se llevó a cabo el injusto de violación (sangre, cabello, vello púbico, semen, entre otras).

iii) La valoración psicológica y/o psiquiátrica y física con una completa y metódica exploración de los genitales externos y la región anal del ofendido, tomando en cuenta dentro de dicha valoración el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrieron las dos violaciones hasta la realización de ambos dictámenes.

iv) Los exámenes de integridad física, de laboratorio criminalístico (para la búsqueda de secreciones, enfermedades venéreas, adicciones, este último dado que Claudio Ernesto Quintana Rosales manifestó que Gerardo Campeán Estrada se inyectó una sustancia en el momento que lo agredía) con lo que se hubiera contado con un estudio integral del caso.

v) El retrato hablado de los coacusados, a cargo del agraviado, a fin de poder determinar la identidad de los inculpados Beto "N" e Iván "N".

vi) La citación a declarar a otros profesores y alumnos del centro Cristiano Bethel que conocieran al menor y a los inculpados Carlos Suárez Acuña, Gerardo Campeán Estrada, Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", para conocer su personalidad y conducta habitual.

vii) La declaración de vecinos de Armando Salcedo Cenizo y de Julio César Nicolliny, esperando que pudieran aportar datos sobre su localización.

Lo antes expuesto se hace de manera enunciativa, mas no limitativa, ya que, como se ha señalado, la ley dispone que se pueden y se deben llevar a cabo todas las diligencias procedentes conforme a la ley, para comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad de los inculpados, siempre y cuando no se actúe fuera de la ley.

d) Por lo tanto, la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Número 15 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, es responsable de la integración de las averiguaciones en comento y al dejar de actuar en el sentido a que se hace referencia en los párrafos que preceden no determinó conforme a Derecho las indagatorias, dejando impune la comisión del citado delito por parte de las personas que no se lograron identificar y que fueron copartícipes de la violación del menor, así como por la endeble consignación que realizó, lo que trajo como consecuencia que:

i) La orden de aprehensión girada desde el 29 de agosto de 1997, en contra de Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny, no se haya cumplimentado hasta el momento, aun cuando con esa misma fecha el Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, solicitó al agente del Ministerio Público de la adscripción dar instrucciones a quien correspondiera a fin de lograr su aprehensión en Mexicali, Baja California, y en Acapulco, Guerrero.

ii) Aún más, que el 22 de enero de 1999 se cancelara la orden de aprehensión girada en contra de Julio César Nicolliny, ya que el 31 de diciembre de 1998 se dictó sentencia por medio de la cual se le amparó dentro del juicio de garantías 1063/98, promovido por él.

iii) Finalmente, que se negaran las órdenes de aprehensión contra Iván "N" y Beto "N", ya que no fue posible su identificación.

También es necesario afirmar que se debieron realizar las actuaciones antes enumeradas, ya que el Poder Judicial de la Federación, en tesis aisladas, ha interpretado que aun cuando en el delito de violación sea suficiente la declaración del ofendido para ejercitar acción penal en contra del o de los presuntos responsables, también es cierto que para sustentar una sentencia condenatoria dicha declaración o acusación requiere corroborarse con otros datos o elementos, máxime si la declaración, en este caso del menor, no es por sí misma suficiente por encontrar en ella imprecisiones o contradicciones. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó se evidencia que dichos datos o elementos estuvieron al alcance de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado, respecto del dictamen pericial en materia de medicina practicado al ofendido en el delito de violación, que cuando ha transcurrido un lapso de tiempo que haga improbable que se conserven las huellas específicas de dicho delito en el organismo del agraviado, es necesario que los elementos del cuerpo del delito se prueben por otros medios más eficaces.

e) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el incumplimiento de la ejecución de las órdenes de aprehensión y, en especial, la que está pendiente en contra de Armando Salcedo Cenizo, toda vez que tanto el Director General de la Policía Judicial de Durango, licenciado Héctor Raúl Obregón Almodóvar, como el agente de órdenes de aprehensión, Miguel Ángel Amador del Castillo, y los agentes de la Policía Judicial del Estado a quienes se les encargó el cumplimiento, no actuaron debidamente, ya que hasta el momento de emisión del presente documento no han aprehendido a los antes citados, siendo que dicho mandamiento existe desde el 29 de agosto de 1997.

Lo anterior actualiza las hipótesis normativas previstas por los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios de Durango, y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Estado de Durango, los cuales, en lo conducente, establecen:

__Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

__Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Estado de Durango:

Artículo 23. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme las instrucciones que por escrito o verbalmente se le dicten, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines hará cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

f) Es importante señalar que en nuestro sistema penal ni las negativas de órdenes de aprehensión ni los autos de libertad causan estado, ni menos aún originan el sobreseimiento de la causa penal correspondiente.

Estas resoluciones no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues se emiten con las reservas de ley, es decir, que las instancias penales no afectan su vigencia por las consignaciones defectuosas del agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal y estas instancias permanecen abiertas con la posibilidad de aportar mayores elementos al juez respectivo, hasta en tanto no transcurran los plazos de prescripción aplicables a los delitos de que se trate.

Sobre el particular, el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango establece:

Artículo 211. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

En este orden de ideas, el agente del Ministerio Público debe realizar todas aquellas diligencias necesarias a efecto de contar con nuevos elementos probatorios, que en el caso concreto le permitan la identificación y localización de todos y cada uno de los probables responsables de la violación sufrida en la persona del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales.

Además, las nuevas diligencias deberán arrojar datos que reúnan las exigencias a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 16.

[...] no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

A mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 402 de la Ley Penal Adjetiva vigente en el Estado de Durango:

Artículo 402. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y la facultad del Tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos evidenció que se conculcaron los derechos individuales del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por acciones contra la administración de justicia, específicamente por la irregular integración de la averiguación previa e inejecución de la orden de aprehensión.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y, como consecuencia de ello, se soliciten nuevamente las órdenes de aprehensión que conforme a Derecho procedan en contra de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales.

SEGUNDA. Instruya al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa con el fin de que se dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público investigador adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Durango, encargada de la integración de las averiguaciones previas 4701/97 y 5580/97 y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. Asimismo, que en los términos anteriores se inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de Miguel Ángel Amador del Castillo, agente de órdenes de aprehensión, y los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados del cumplimiento de las instrucciones de aprehensión libradas en contra de Julio César Nicolliny y Armando Salcedo Cenizo.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias para que, a la brevedad, se cumpla la orden de aprehensión girada desde el 29 de agosto del año pasado en contra de Armando Salcedo Cenizo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional